

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de abril de 2024.

**JUICIO ELECTORAL.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, [REDACTED]  
[REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha veintiséis de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/084/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veintisiete abril de 2024.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintisiete de abril de 2024, y la demanda se presenta el día treinta de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/084/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/084/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO;** del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo se estableció que el periodo de las **CAMPAÑAS ELECTORALES COMPRENDE DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO.**

**TERCERO.** - Con escrito de fecha cuatro de abril de 2024, y presentado ese mismo día, por mi representada, partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **GRUPO PIRAMIDE**

La presentación de ENCUESTAS, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- La **ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- Por actos de violación al **artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.

- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La aportación que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter **reiterado y sistemático**, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

XV. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación **GRUPO PIRAMIDE**, a través de su plataforma y/o portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la

indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, del medio digital y/o página electrónica: **GRUPO PIRAMIDE** quien tiene alojado en el LINK WEB: **WEB:** <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/> la ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día TRES de marzo de 2024, en dicho portal WEB, se publicó la siguiente ENCUESTA:

#### **MEDIO: GRUPO PIRAMIDE**

#### **LINK WEB:**

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>

**FECHA : 03 MARZO 2024.**

**TEMA:** Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

The screenshot shows the header of the website with the logo 'PIRAMIDE'. Below the header, there is a navigation bar with links for 'Noticias', 'Columnas', 'Especiales', 'Enlaces de Gobierno', 'DEC', 'Vértice', and a search icon. The main content area features a large headline: 'Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda'. Below the headline, there is a small note: 'Por Grupo Pirámide - 03/04/2024'. To the right of the headline, there is an advertisement for 'IEQROO' (Instituto Estatal de la Juventud) with the text: '¿BUSCAS EMPLEO?', 'IEQROO TE INVITA A PARTICIPAR COMO', 'REGISTRO', '152 PLAZAS DISPONIBLES', and 'SALARIO: \$13,260.00'. At the bottom left, there is a chart titled 'Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal' showing the percentage of respondents for different candidates: 49.0%, 24.2%, 14.5%, and 11.3%.

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-candidatura-morena-presidencia-municipal-concentrada>

**PIRAMIDE** Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno DEC Vértice

90% 90% 90%

Noticias Políticas Marybel Villegas Canché Ocio Navegar NS/NC

El ejercicio se realiza aleatoriamente los nombres en cada encuesta.

Unidad: Telefónica - Benito Juárez - Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024.

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado

Estimación de las diferencias entre aspirantes

meba

RECOMENDACIONES PARA BAÑISTAS

No ingieras alcohol al viaje o encharcas mar

Niño en zonas vigiladas por los guardavidas

Ingresar al mar cuando vaya acharado

Supervisar a tus hijos de cerca cuando estén en mar

Siguir las indicaciones de los socorristas

Algunos puntos de atención para la elección presidencial:

- Existe una alta expectativa de que el resultado sea muy cerrado.
- El candidato ganador es el que obtiene más votos, no necesariamente el que gana la mayoría de los votos.
- La encuesta muestra que Ana Paty Peralta es la favorita para ganar la elección, seguida de Marybel Villegas Canché.
- Los resultados de la encuesta reflejan las preferencias de los ciudadanos de Benito Juárez.
- La diferencia entre las dos candidatas es relativamente pequeña, lo que sugiere un resultado muy cercano.

Nota: Sumando NS/NC = 100%  
Fuente: meba - Benito Juárez - Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Escucha la nota

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

Categoría	Ana Paty Peralta (%)	Marybel Villegas (%)
Buena	49	24.2
Mala	24.2	49
Ni bien ni mala	26.9	7.1
No sé	7.1	24.2
No conozco	3.6	3.6

Mejor Destino Internacional - Quintana Roo 2024

Mejor Destino de Turismo - Quintana Roo 2024

Mejor Destino de Playa - Quintana Roo 2024

Las vacaciones más relajantes tienen "Medellín" en el Top 10 de Abril

Vota ahora!

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-candidatura-morena-presidencia-municipal-concentrada>

**PIRAMIDE** Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno DEC Vértice

90% 90% 90%

Noticias Políticas Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos a la Presidencia Municipal  
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

meba

INCENDIOS FORESTALES

INCENDIOS FORESTALES

Algunos de los atributos medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos a la Presidencia Municipal  
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

meba

ENTRADAS RECIENTES

Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya

Noticias 04/03/2024

[Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."

DEC 04/03/2024

**Ficha Metodológica**

- Individuos entrevistados:** Habitantes de 18 años o más que viven en el municipio de Cancún.
- Método de recolección:** Encuestas a la muestra. A través de un Cuestionario que incluye una serie de preguntas para obtener información sobre las preferencias electorales.
- Margen de error:** ± 2.5% con un nivel de confianza del 95%.
- Resumen de los resultados:** El 50.0% de la muestra votaría por Ana Paty para alcalde de Cancún.

**meba**  
Mendoza Blanco & Asociados

**ENTRADAS RECIENTES**

- Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya**  
Noticias 04/03/2024
- [Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."**  
DEC 04/03/2024
- Asegura Ana Patricia Peralta que no hay solicitud para otorgar licencia...**  
Noticias 04/03/2024
- Justifica Imoveqroo altas tarifas de los taxis que operan las afueras...**  
Noticias 04/02/2024
- Detectan expertos irregularidades en MIA de proyecto a construir en Pok...**  
Nota 04/02/2024

**PIRAMIDE** Noticias • Columnas • Especiales • Enlaces de Gobierno DEC • Vértice

Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.

**Te puede interesar:** Buscan atraer proyectos cinematográficos a Quintana Roo

**Síguenos en Google Noticias**

**ENTRADAS RECIENTES**

- Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya**  
Noticias 04/03/2024
- [Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."**  
DEC 04/03/2024
- Asegura Ana Patricia Peralta que no hay solicitud para otorgar licencia...**  
Noticias 04/03/2024
- Justifica Imoveqroo altas tarifas de los taxis que operan las afueras...**  
Noticias 04/02/2024
- Detectan expertos irregularidades en MIA de proyecto a construir en Pok...**  
Nota 04/02/2024

**Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda**

Por  
Grupo Pirámide

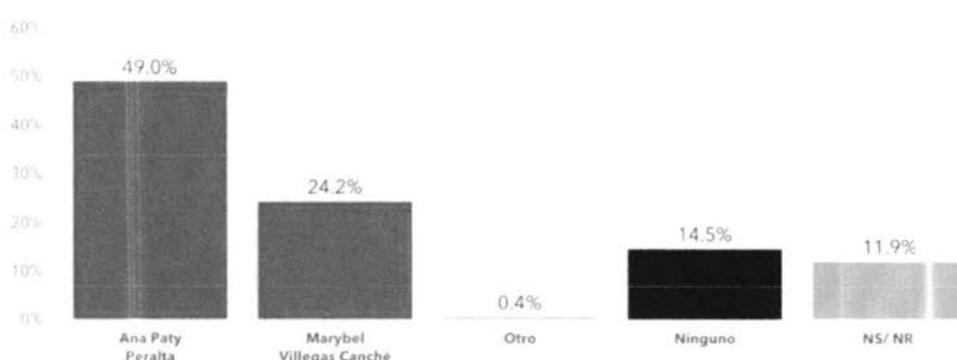
03/04/2024

**Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal**



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

**Total de población**



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

4

**Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado**



**Estimación de diferencias entre aspirantes**

	Opinión Positiva Valor=2	Atributos				Buen/a candidato/a Valor=1	Disposición a votar por (Sí) Valor=2	Preferencia como candidato/a de MORENA Valor=3	Puntaje final
		Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conoce su municipio Valor=0.25	Cumple Valor=0.25				
Ara Paty Peralta	39.0% <b>2</b>	31.1% <b>1.25</b>	33.0% <b>0.25</b>	35.4% <b>0.25</b>	28.4% <b>0.25</b>	44.9% <b>1</b>	40.9% <b>2</b>	49.0% <b>3</b>	<b>10.0</b>
Marybel Villegas Canché	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	26.3%	24.2%	-

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes

- Estimación de Atributos = 100%\*Mucho + 50%\*Algo
- El puntaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente manera:  
 La opinión positiva de la población que los conoce se valora en 2 puntos.  
 El conjunto de atributos calificados por la población que los conoce se valora en 2.25 puntos, integrados como: por su importancia la honestidad 1.25 puntos, la cercanía con la gente, el conocimiento del municipio y el cumplimiento de lo que dice 0.25 puntos, respectivamente.  
 La opinión de la población que lo conoce e identifica como buen candidato o candidata se valora en 1 punto.  
 La opinión de la población que estaria dispuesta a votar por él o ella, se valora en 2 puntos.  
 La opinión de la población que lo prefiere como candidato o candidata de MORENA, se valora en 3 puntos.

Nota: Sumando NS/NC= 100%

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

5

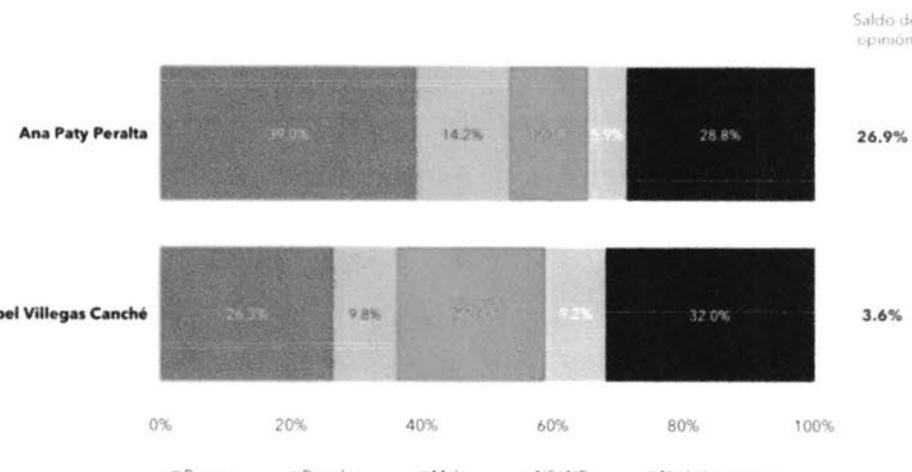
Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

**Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal**  
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?



Estudio Telefónico Benito Juárez, Quintana Roo. 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.



## Ficha Metodológica



### Population objective

Habitantes de 18 años y más que cuentan con línea telefónica dentro del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



### Técnica de recolección

Vía telefónica a través de telefonistas en un Call Center, quienes a su vez capturan la información en un software para tal efecto, previa programación del cuestionario.



### Período de levantamiento

El trabajo de campo se realizó el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.



### Tamaño de muestra y precisión de las estimaciones

800 encuestas efectivas, con un margen máximo de error de +4.2% al 95% de confianza para estimación de proporciones.



### Diseño y selección de muestra

El diseño de muestra fue aleatorio simple sobre la base de datos de contactos telefónicos del municipio.



### Ponderación de los datos

La base de datos se ponderó de acuerdo con las probabilidades de selección de los encuestados/as y aspectos demográficos de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional Electoral (INE).



### Frecuencia de no respuesta y tasa de rechazo general a la entrevista

La frecuencia de no respuesta para los reactivos del cuestionario se muestra en el presente reporte de resultados. Por otro lado, el abandono del informante fue de 18%, mientras que la tasa de rechazo general a la entrevista fue de 72%.



El presente reporte es de libre publicación por cualquier medio, siempre y cuando se cite la fuente del mismo y su autoría: ficha metodológica y que se puede consultar de forma íntegra en la página electrónica [www.mendozablanco.com.mx](http://www.mendozablanco.com.mx).

El estudio fue pagado por AVENTYSOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS. La encuesta fue realizada por Mendoza Blanco y Asociados, S.C. El estudio fue organizado para su publicación por AVENTYSOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS.

Para evaluar cómo perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.

...

En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **GRUPO PIRAMIDE**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

*"Para evaluar cómo perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.*

*La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.*

..."

**CUARTO.** - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **GRUPO PIRAMIDE** se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

**QUINTO.** - En sesión celebrada en fecha **DOCE** de abril de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/106/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

**"PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTES** la adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

..."

**SEXTO.** - El día veintiséis de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/084/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

170. Finalmente por cuanto a lo señalado por el quejoso respecto a una supuesta incongruencia externa e interna del acuerdo impugnado porque en su concepto la responsable fundó la negativa de la medida cautelar conforme al artículo 58 fracciones II y III del Reglamento de Quejas, pero según afirma, los razonamientos de la Comisión fueron en el sentido de que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral, debe decirse que tal aseveración resulta **parcialmente fundada**.

171. Se dice lo anterior porque, como ha quedado establecido en esta sentencia, si bien se constató la falta de exhaustividad en la que incurrió la Comisión responsable al no realizar el análisis preliminar de

todas las conductas denunciadas, y si bien es cierto que en el párrafo 83 del acuerdo impugnado, se hace alusión al dispositivo reglamentario y fracciones aludidas, señalando que no se actualizaron los actos contrarios a la normativa electoral, no debe soslayarse que, el acuerdo controvertido no puede analizarse desde la óptica que pretende el imponente, es decir, estudiar de manera aislada cada párrafo de esta, pues el acuerdo en sí, constituye un todo que debe ser analizado en su conjunto.

172. Siendo que en el caso particular, se comparten los razonamientos de la Comisión por cuanto a que con las pruebas aportadas y lo asentado en el acta de inspección ocular, no fue posible ni suficiente para que se considerarán las transgresiones a la normatividad electoral aducida por el partido quejoso. De ahí que el señalamiento de las fracciones II y III realizado por la responsable, no constituye en sí mismo, la referida incongruencia, puesto que en todo caso se trata de una norma que establece las reglas para el estudio de las medidas cautelares.

173. En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el partido actor.

174. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/106/2024.

175. Por lo expuesto y fundado, se;

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiséis de abril de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRARIO PRIMERO.**

#### **VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **Caso Concreto**. En el párrafo 136 y hasta el

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

párrafo 154 de la sentencia analiza, lo relativo al enlace 2, que es lo relacionado con la denuncia de la queja primigenia, PUBLICACIÓN DE ENCUESTA sin cumplir con la normatividad electoral; en donde la A QUO concluyó basado en el ***Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.*** Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado. en el SRE-PSC-69/2019(cita pie de página 30 de la sentencia), así la autoridad responsable analiza los elementos, **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, para poder decidir si era PROCEDENTE o no la medida cautelar solicitada, respecto de la conducta denunciada, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

112. En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>19</sup>.

113. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>20</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

114. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto<sup>21</sup>:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda

gubernamental, ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

115. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.

116. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>21</sup>.

117. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

...

136. Por otra parte, respecto de la publicación contenida en el enlace 2, a partir del desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha ocho de abril, se advierte que corresponde a una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación **Grupo Pirámide**, misma que alude a una encuesta realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, en la que se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversos candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como la estimación de diferencias entre aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación. Siendo que en la misma se aprecia que aluden a las ciudadanas Ana Paty Peralta y Marybel Villegas Canche

...

147. En ese orden de ideas y como fue señalado previamente, dicha encuesta fue realizada por

**Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**, por lo que, atendiendo a los preceptos legales aludidos por el quejoso se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que **realicen, o bien, que publiquen encuestas** por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

148. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia a foja 47, que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**, a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se replica en la página web del medio de comunicación Grupo Pirámide que en esa queja denuncia.

149. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la nota periodística denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.

150. Adicionalmente, respecto de esa publicación del medio de comunicación **Grupo Pirámide**, debe decirse que por cuanto al elemento de **contenido** no se actualiza, en virtud de que en ella no se advierte que **se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos** por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, por lo que **no puede ser calificada como propaganda gubernamental**.

151. Siendo que por cuanto al elemento de **finalidad**, tampoco se satisface, ya que con dichas publicaciones no se advierte que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada, pues como ya se refirió, en dicha encuesta se hace alusión a las posibles

personas candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en la que si bien se alude al sobrenombramiento de la ciudadana denunciada, también se refiere a otra ciudadana como posible candidata, sin que se advierta la imagen de la denunciada, como refiere de manera incorrecta el recurrente.

..."

Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a que la A QUO partió de un falso argumento, que analizó supuestamente los elementos: **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir *Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019, SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado. en el SRE-PSC-69/2019* para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, sólo otorga una permisividad para que la presidenta municipal denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese

**TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas están amparadas, *las cuales se estableció que se encuentran protegidas por el manto del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, por ende, consideró que estas se encontraban amparados por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas*, en el artículo 6 de la Constitución General, *la presunción de licitud con la que cuenta la labor periodística, ya que dicha presunción sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor*, más aún los medios de comunicación denunciados, están sujetos a las restricciones de la constitución, igual que la servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la PRESIDENTA MUNICIPAL es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo mandata la constitución, esa es materia en esta etapa procesal, sede cautelar, y que existe la DOCUMENTAL PÚBLICA, aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha ocho abril de 2024, en donde constan las conductas denunciadas, tan es así que la autoridad responsable asienta en el párrafo 136 de su sentencia que el medio denunciado **GRUPO PIRAMIDE**, con su transmisión en su **PORTAL WEB**: <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en->

[encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/](#), que es materia de la presente queja, en el cual está alojada una ENCUESTA que favorece a la servidora denunciada y publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal, el día TRES DE MARZO de 2024, que tiene como beneficiaria directa a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se identifican con los números de URL's **2**, es decir desde su portal de internet la servidora denunciada en un evidente desacato de la restricción constitucional, publica propaganda gubernamental sin ser estas de las excepciones señaladas en la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, así lo refiere la sentencia en su párrafo 136, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena que se invocó en el recurso de apelación, y dejó de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto, tan es así que el párrafo 6 de la sentencia dice:

**6. Inspección ocular. El propio ocho de abril, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.**

...

Es decir, reconoce que la servidora denunciada, fue beneficiada de una ENCUESTA que no cumple con la normatividad electoral para ser publicada, identificadas en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de abril de 2024, con los números de URL's **2**, de las publicaciones denunciadas, y sin embargo dejó de tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que la A QUO, pretende distorsionar las conductas denunciadas, en de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional, en los párrafos 133, 134, 152, y 153, a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO, FINALIDAD**, en los términos expresados en los párrafos del 150 y 151 de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como funcionaria municipal, sino que su actuación como servidora sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicaciones denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de

salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en

la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

**QUINTO.** La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos

establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

**SEXTO.** Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

**SÉPTIMO.** Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

**OCTAVO.** Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las

obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**DÉCIMO.** Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos períodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**DÉCIMO CUARTO.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

**DÉCIMO QUINTO.** Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así CONFIRMÓ con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad,

luego entonces, tal y como lo declara la A QUO cuando declara fundado el segundo agravio en la sentencia en el párrafo 70 al 97 y el subsecuente análisis demuestran que la comisión de quejas y denuncias incurrió en una falta de exhaustividad en su acuerdo, y subsecuentes del agravio declarado fundado. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la otrora presidenta municipal, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera

positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

#### **CASO CONCRETO:**

La queja del expediente: **IEQROO/PES/106/2024** contiene la conducta denunciada consistentes violación al **artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumplimiento de los acuerdos **INE/CG454/2023** e **INE/CG559/2023**, **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, **vulneración** de la Jurisprudencia 18/2011, en que la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, actualmente candidata a la reelección en el cargo por ese municipio, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, ha incurrido en una violación sistemática y reiterada es por ello que se en recurso de apelación se expuso el agravio CUARTO, para que se valorara el contexto del medio de impugnación y que los hechos no son aislados ni casuales, ni son producto de mantener informada a la ciudadanía sino para posicionar la denunciada de cara al proceso electoral en curso, quien dado el momento en que se denuncia, cuatro de abril de 2024, sigue vulnerando la normativa electoral, como lo se denunció en el proceso electoral local, que incidió en el periodo de **PRECAMPAÑAS**, así como en el periodo de **INTERCAMPANÍA** y ahora en como lo es el periodo de restricción que señala el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo **INE/CG559/2024**, en el punto:

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- IEQROO/PES/106/2024, "...DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:
- **GRUPO PIRAMIDE**

La presentación de ENCUESTAS, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- La **ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- Por actos de violación al **artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La aportación que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter **reiterado y sistemático**, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

..."

Derivado de que la servidora denunciada, C. Ana Patricia Peralta de la Peña, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulneró el acuerdo INE/CG559/2023, que impone en el punto:

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base

III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de las denuncias, se debe de estar que la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debía de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental se interpusieron el día veintisiete de marzo de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restricción y la gobernadora denunciada dejó de acatar esta restricción, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesionó

también el interés público, ya que se vulnera una disposición constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO**, en el párrafo 118, y los demás precedentes que cita en su sentencia, a pie de la página 30 para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, dada la permisividad otorgada la gobernadora denunciada para que deje de vulnerar la Norma Suprema, vale la pena citar que este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en la sentencia del **RAP/62/2024**, en los párrafos 84, 85, 86 y 87 de esa sentencia que se apeló la IMPROCEDENCIA de las medias cautelares, estudio en un caso similar contra la gobernadora denunciada, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, analizo los elementos: CONTENIDO, INTENCIONALIDAD y TEMPORALIDAD, lo que refleja una falta de armonización en las ponencias para resolver casos similares, es decir no están seguros de lo que resuelven, de otro modo no se entiende estos cambios de estudio en casos similares, se asienta para una constancia de que no se aplica la ley en los casos similares para otorgar una permisividad a la gobernadora denunciada, retomando el debate la A QUO, sigue aplicando diferente línea de resolución en casos similares, como la en impugnada sentencia ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN por no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquía de normas, y para ello citó el artículo 133 de la Constitución Federal, que manda:

**Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos**

**los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar una sentencia, para dejar de cumplir la restricción constitucional. Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-074/2024, que declaró IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las

excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos, 133, 134, 152 y 153 de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos CONTENIDO y FINALIDAD, del estudio derivado del párrafo 118 de la sentencia SUP-REP-2019 Y SU ACUMULADO, cuyo análisis del caso fue su premisa, sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE INE/CG559/2023

RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024: *siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;* es el caso que el párrafo 6 de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizo tres URL's, denunciadas por el partido de la revolución democrática, mismas que corresponde a las publicaciones denunciadas, siendo el ENLACE 2 en donde consta la ENCUESTA denunciada que no cumple con la normatividad electoral.

Es decir el medio de comunicación denunciado, se encuentra amparado bajo el artículo 6 constitucional, y alega en su sentencia se desprende que de manera preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su sentencia 167, lo cual es un sin sentido, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024;** es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, la técnica ofrecida por mi representada y el acta

circunstanciada de la inspección ocular de fecha ocho de abril de 2024, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, valida en los párrafos de su sentencia 6, 136 y 156, en estos párrafos constan el desahogo de las links aportados como prueba TECNICA, pero una vez que realizo la inspección ocular la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha inspección es una DOCUMENTAL PÚBLICA que hace prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por esta razón que consta el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha ocho de abril de 2024, las conductas denunciadas y que en ella se reconoce que el medio denunciado, **GRUPO PIRAMIDE**, con su transmisión en su PORTAL WEB:

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>, la publicación denunciada y sin embargo a pesar de que constan en una DOCUMENTAL PÚBLICA, fue omisa para hacer valer la del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoró las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del **PLÉNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:*

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia*

*que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

*Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.;" aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias*

*Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación.*

Al CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la GOBERNADORA DENUNCIADA, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia en el párrafo 136, en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la presidenta municipal en su momento incurrió, en desacato

tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

**NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.**

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE**

**PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las

lidas en comento no rige la garantía de  
previa audiencia.

Por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si

no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de

autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

**Ahora bien por cuanto a la PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA POR EL MEDIO DENUNCIADO: GRUPO PIRAMIDE.**

La A QUO, refiere indebidamente en su sentencia lo siguiente:

138. Es posible afirmar lo anterior pues, de autos se desprende que de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora, se obtuvo que la persona moral "Mendoza Blanco & Asociados" entregó vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha cinco de marzo, la metodología acorde con los Lineamientos del INE, en relación con la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, refiriendo que dicha encuesta fue realizada del 29 de febrero al 1 de marzo, y que fue publicada el 4 de marzo.

139. Es decir, a partir de esa información, se tiene que esa empresa publicó de manera original la encuesta que da a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía, sin que esta cuestión sea inicialmente controvertida por el inconforme, ya que únicamente aduce que dicha encuesta fue elaborada sin observar las disposiciones normativas en la materia

y únicamente atribuye una infracción al medio de comunicación que replica esa encuesta.

140. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el imparcial, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema, resulta pertinente referir a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSD-209/201828 por cuanto a que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

...

143. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

...

147. En ese orden de ideas y como fue señalado previamente, dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), por lo que, atendiendo a los preceptos legales aludidos por el quejoso se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

148. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia a foja 47, que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se replica en la página web del medio de comunicación Grupo Pirámide que en esa queja denuncia.

...

150. Adicionalmente, respecto de esa publicación del medio de comunicación Grupo Pirámide, debe decirse

que por cuanto al elemento de contenido no se actualiza, en virtud de que en ella no se advierte que se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, por lo que no puede ser calificada como propaganda gubernamental.

151. Siendo que por cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface, ya que con dichas publicaciones no se advierte que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada, pues como ya se refirió, en dicha encuesta se hace alusión a las posibles personas candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en la que si bien se alude al sobrenombre de la ciudadana denunciada, también se refiere a otra ciudadana como posible candidata, sin que se advierta la imagen de la denunciada, como refiere de manera incorrecta el recurrente.

#### **Tal determinación del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, es derrotable:**

Es el caso que los párrafos citados de la sentencia causan agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, en razón de que la A QUO EXCULPO de toda responsabilidad al medio denunciado GRUPO PIRAMIDE, por la PUBLICACIÓN de la ENCUESTA denunciada sin cumplir con la normatividad electoral, ya que la ENCUESTA denunciada tiene como beneficia directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y en ese sentido la A QUO analizó el fondo en sede cautelar lo que es indebido, ya la PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN de la ENCUESTA por el medio denunciado, así como la promoción personalizada al ser la servidora denunciada la beneficiaria directa de la ENCUESTA que la favorece a la servidora denunciada y al partido MORENA. Sin embargo contrario el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, considera que esa réplica que realizó el medio denunciado GRUPO PIRAMIDE, la exime de la responsabilidad para publicitar la ENCUESTA denunciada, sin analizar el facto de la aportación de **entes impedidos** que debió de analizar antes de emitir una desafortunada conclusión como lo es, el párrafo 143 de la sentencia que dice: **Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades**

*electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.* Es decir sostiene la autoridad responsable que: *en el particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto*, lo errado consiste en que esa afirmación no tiene sustento alguno y si contradice la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la normatividad electoral que rige a la encuestas y sondeos de opinión, ya que el INFORME que señala del artículo 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena: *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente*; así como tampoco constan que cumplió con las obligaciones que señala 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, esto aplicable tanto al medio digital y/o página electrónica GRUPO PIRAMIDE, que PUBLICO la ENCUESTA que se denuncia, como para la empresa MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS que ELABORÓ la ENCUESTA, sin esos informes no se puede juzgar el fondo del asunto, ya esa es una de las causas de pedir de la queja, lo evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable del presente procedimiento especial sancionador.

La fecha de PUBLICACIÓN no es cualquier día, tres de marzo de 2024, se dio en el PERIODO DE PRECAMPANA, dentro del proceso interno de morena, en donde la servidora denunciada, estaba en ese momento inscrita para participar en el proceso interno de morena, ya se registró el día seis de diciembre de 2023, y en este momento ya está registrada como candidata de la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos, morena, del trabajo y verde

ecologista de méxico, quienes la registraron el día SIETE DE MARZO DE 2024, ante el instituto electoral de quintana roo, por lo tanto, si influyó en el proceso interno y sigue influyendo en el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2024, en donde con la publicación sigue circulando en la página WEB del medio denunciado, en este periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES, ocasionando un daño dar información imprecisa de la realidad, engañosa, y generando en la opinión pública, una tendencia que beneficia a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y al partido morena, ante la inactividad de las autoridades locales para solicitar el informe tanto a quien elaboro como a quien publico sin dar el aviso correspondiente en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto tales razonamiento de la A QUO son erróneos derivado que no fue exhaustiva en análisis el contexto de la queja y de los alcances de la publicación denunciada e incurriendo en errores evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundió en las redes sociales del medio digital y/o página electrónica de **GRUPO PIRAMIDE** quien tiene alojado en el LINK WEB: **WEB:** <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/> la ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día TRES de marzo de 2024, en dicho portal WEB, se publicó la siguiente ENCUESTA, por se expone la publicación denunciada, que no fue atendida en el contexto de la queja:

“..

**MEDIO: GRUPO PIRAMIDE.**

**LINK WEB:**

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>

FECHA : 03 MARZO 2024.

**TEMA:** Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

The screenshot shows a news article titled "Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda". The article is dated Wednesday, April 3, 2024. Below the article, there is a bar chart comparing the preferences of respondents for different candidates. To the right of the chart is an advertisement for job seekers.

Candidato	Porcentaje
Ana Paty Peralta	49.2%
Marybel Villegas Canché	24.2%
Otro	14.5%
Ninguno	11.9%

**Advertisement (Right):**

¿BUSCAS EMPLEO? IEQROO TE INVITA A PARTICIPAR COMO

REGISTRO: 18 DE MARZO AL 10 DE ABRIL

Personnel del PREP en el Poder Electoral 2024

\$13,260.00

\$10,500.00

152 PLAZAS DISPONIBLES

IEQROO Estado

The screenshot shows a detailed breakdown of the election preferences. It includes a table comparing the preferences of respondents for different candidates, a note about the survey methodology, and a sidebar with recommendations for bathers.

Candidato	Opinión Positiva (%)	Honestidad (%)	Confianza (%)	Conocimiento (%)	Compromiso (%)	Respeto a las demás personas (%)	Disponibilidad para escuchar (%)	Profesionalidad en sus respuestas (%)	Futuro Propuesto (%)
Ana Paty Peralta	29.0%	11.1%	11.1%	15.4%	10.4%	14.4%	8.1%	8.1%	10.0%
Marybel Villegas Canché	24.2%	18.2%	22.8%	21.7%	15.5%	29.2%	26.2%	24.2%	—

**Note (Bottom Left):**

Nota: Sumando NS+NC=100%  
Tecnología: Banda 4G+5G, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

**Escucha la nota:**

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

**Advertisement (Bottom Right):**

RECOMENDACIONES PARA BAÑISTAS

Noingeras alcohol si vay a entrar al mar

Nada en zonas vigiladas por los guardavidas

Ingresar al mar usando ropa adecuada

Supervisar a los hijos de cerca cuando entran al mar

Sigue las indicaciones de los autoridades

Cancún  
Destino de turismo más importante en 2023

Mejor Destino: resultó Cancún, Quintana Roo, México, 2023

Mejor Destino: de Turismo: Cancún, Quintana Roo, México, 2023

Mejor Destino: de Playa: Cancún, Quintana Roo, México, 2023

Los viajeros + 100% abstenidos frente la mediaan -che del T de Allí-

Vota ahora!

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-candidatura-a-la-presidencia-municipal>

**PIRAMIDE** Noticias • Columnas • Especiales • Enlaces de Gobierno DEC • Vértice

Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Cánchez 3.6%.

**Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal**  
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

Candidato	Bueno (%)	Regular (%)	Malo (%)	No sé/NR (%)	Total (%)
Ana Paty Peralta	26.9%	14.8%	29.8%	34.5%	100%
Marybel Villegas Cánchez	3.6%	19.3%	32.0%	46.1%	100%

0% 20% 40% 60% 80% 100%

● Bueno ● Regular ● Malo ● No sé/NR ● No sé/ni se opina

Encuesta Telefónica - Benito Juárez - Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2014

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.

**meba** Mérida Blanco & Asociados

**INCENDIOS FORESTALES**

Incendios forestales en el bosque de la Cumbre, Mérida, Yucatán. Se observa una gran columna de humo y llamas devorando el follaje y el suelo.

Actualizaciones: 10 horas | Toda la noche | Consulta en línea | Compartir en Facebook | Compartir en Twitter | Compartir en Google+ | Compartir en LinkedIn | Compartir en YouTube | Compartir en WhatsApp | Compartir en Telegram | Compartir en Telegram

Sigue a Incendios Forestales en: Facebook | Twitter | YouTube | LinkedIn | WhatsApp | Telegram

**ENTRADAS RECIENTES**

Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya  
Noticias 04/03/2024

[Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."  
DEC 04/03/2024

**meba** Mérida Blanco & Asociados

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-candidatura-a-la-presidencia-municipal>

**PIRAMIDE** Noticias • Columnas • Especiales • Enlaces de Gobierno DEC • Vértice

**Ficha Metodológica**

- Participación objetivo:** Adultos mayores de 18 años que viven con más de 100 pesos al mes en el hogar. Se consideró a las personas que viven solas o en parejas y tienen hijos menores de 18 años.
- Método de recolección:** Encuesta telefónica a través de Call Center, quienes realizan las entrevistas a través de un software para el efecto, garantizando la confidencialidad.
- Margen de error:** El margen de error es de +/- 3.0% con un nivel de confianza del 95%.

**meba** Mérida Blanco & Asociados

El presente informe es del resultado obtenido por el equipo metodológico, constado en la Fase de recolección y sus alcances. La metodología a la que se puebla constatar de forma individualizada en la ficha metodológica.

Este informe es presentado por: Ana Patricia Peralta Villegas y María Fernanda Gómez González, en representación del equipo metodológico.

Este informe es presentado por: Ana Patricia Peralta Villegas y María Fernanda Gómez González, en representación del equipo metodológico.

**ENTRADAS RECIENTES**

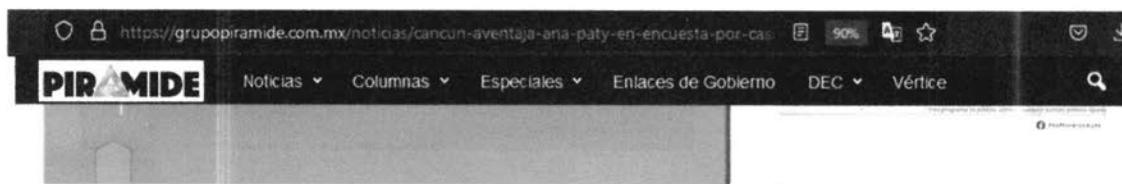
Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya  
Noticias 04/03/2024

[Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."  
DEC 04/03/2024

Asegura Ana Patricia Peralta que no hay solicitud para otorgar licencia...  
Noticias 04/03/2024

Justifica Imovegroc altas tarifas de los taxis que operan las afueras...  
Noticias 04/02/2024

Detectan expertos irregularidades en MIA de proyecto a construir en Pok...  
Nota 04/02/2024



Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.

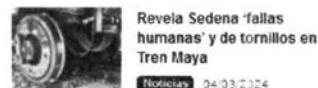
**Te puede interesar:** Buscan atraer proyectos cinematográficos a Quintana Roo

 Síguenos en Google Noticias

ETIQUETAS: [ANA PATY PERALTA](#) | [CANDIDATOS](#) | [CANDIDATAS](#) | [ENCUESTA](#)



## ENTRADAS RECIENTES



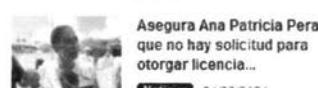
Revela Sedena fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya

Noticias 04/03/2024



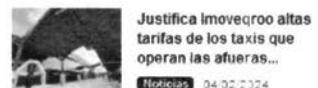
[Video] DEC | 'Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de...

DEC 04/03/2024



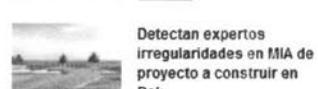
Asegura Ana Patricia Peralta que no hay solicitud para otorgar licencia...

Noticias 04/03/2024



Justifica Imoveqroo altas tarifas de los taxis que operan las afueras...

Noticias 04/02/2024



Detectan expertos irregularidades en MIA de proyecto a construir en Pok...

Nota 04/02/2024

## Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

Por

Grupo Pirámide

03/04/2024

### Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

Proximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. ¿A quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?



#### Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

### Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado

Estimación de diferencias entre aspirantes



	Opinión Positiva Valor=2	Atributos					Bueno/candidato/a Valor=1	Dispensación a votar por (SI) Valor=2	Prefiere como candidato/a de Morena Valor=3	Puntaje Real
		Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conoce su nombre Valor=0.25	Cumple Valor=0.25	Bueno/candidato/a Valor=1				
Ana Paty Peralta	39.0%	11.1%	3.1%	15.4%	28.4%	44.9%	40.2%	49.0%	3	10.0
Marybel Villegas Canché	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	26.3%	24.2%	-	-

Regla para la estimación: Se obtienen los puntajes entre aspirantes.

- Información de Análisis: 1.000% Muchos > 50% Algunos
- El puntaje total es el promedio de los puntajes integrados de la siguiente manera:
- El resultado de la estimación es la diferencia entre el puntaje de la persona que tiene más puntos y el puntaje de la persona que tiene menos puntos.
- El resultado de la estimación es la diferencia entre el puntaje de la persona que tiene más puntos y el puntaje de la persona que tiene menos puntos.
- La diferencia entre la persona que tiene más puntos y la persona que tiene menos puntos.
- La diferencia entre la persona que tiene más puntos y la persona que tiene menos puntos.
- La diferencia entre la persona que tiene más puntos y la persona que tiene menos puntos.

Nota: Sumando NS/NR= 100%  
Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

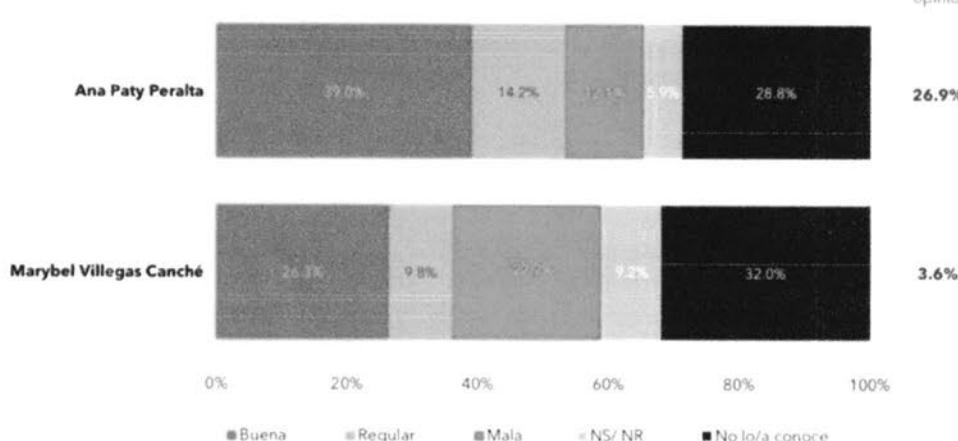
Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal  
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?



Saldo de  
opinión



Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

3

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.

**Ficha Metodológica**

**Participantes elegibles:**  
Habientes de 18 años y más que cuentan con forma tutelada dentro del territorio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**Procedimiento de recolección:**  
Vía teléfono móvil a través de teléfonistas en un Call Center, quienes a su vez se comunican de manera directa con un teléfono para teléfonos fijos o portátiles de acuerdo a su disponibilidad.

**Periodo de Recolección:**  
El estudio fue llevado a cabo entre el 29 de febrero y 1 de marzo del 2024.

**Entrevistas:** Se realizó una entrevista a los participantes que respondieron a la encuesta.

**Entrevistador:** Los encuestadores que generaron las respuestas fueron seleccionados con un margen menor que el 3.2% al 3.5% de acuerdo a su experiencia y habilidades.

**Entrevistas y validación de respuesta:**  
El diseño de la encuesta fue alternativo, simple, sencillo, la forma de dar respuesta es mediante clics en los botones.

**Procedimiento de respuesta:**  
Los teléfonos utilizados para proceder con las entrevistas fueron celulares que tienen una alta disponibilidad dentro del territorio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**Procedimiento de manejo de errores y manejo de resultados:**  
La firma se encarga de corregir las inconsistencias de los resultados en el presente informe de resultados. Por otro lado, el efecto del universo fue de 100% resaltando que la tasa de efectividad general es de alrededor de 72%.

**Meba:** Mendoza Banco & Asociados

Este documento es propiedad de Meba y no puede ser reproducido, distribuido, almacenado ni transmitido sin el consentimiento explícito y escrito de Meba. Para más información, favor consultar la forma de uso y manejo de datos en la página electrónica [www.mebainc.com](http://www.mebainc.com).

El diseño fue elaborado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS, la encuesta fue realizada por Mendoza Banco & Asociados S.A. de C.V. y fue coordinada por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS.

Para evaluar cómo perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una

regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.

..."

La publicación denunciada antes expuesta, se sigue retransmitiendo en la página WEB del medio denunciado, es decir la ENCUESTA denunciada sigue beneficiando directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al confirmar el acuerdo que declara IMPROCEDENTE las medidas cautelares. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada, PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio

suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

"..."

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

- a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.
- b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de

las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

..."

Es el caso que la A QUO al exculpar de responsabilidad al medio denunciado GRUPO PIRAMIDE por la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, dejó de aplicar en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

**La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 213, establece lo siguiente:

#### Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al

Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

### **El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:**

#### **Artículo 132.**

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas pormuestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

#### **Artículo 136.**

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea

asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL , se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;

- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
  - c) Domicilio;
  - d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
  - e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,
- y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- Las personas físicas o morales que **difundan** encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas

en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, y el PULSO CIUDADANO NOTICIAS**, con independencia de quien **ELABORÓ LA ENCUESTA**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

##### *i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación

de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregará la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Con lo que se confirma la derrotabilidad de sus argumentos en la base su sentencia para no pronunciarse respecto de la publicación de ENCUESTA que se denunciaron en la queja primigenia, y es por ello que la A QUO se encuentra en un error judicial al concluir que las normas antes expuestas no aplican a los medios que difundan encuestas, **pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado;** tal afirmación carece de razonamiento lógico jurídico en razón de que en un primer momento la

A QUO no aplico las normas correspondientes y en segundo lugar desatendió la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se ha expuesto en el presente agravio si son aplicables la normas rigen las encuestas y los sondeos de opinión a quienes publican y no solo a quienes las elaboran, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue negligente en su deber de cuidado y otorgo indebidamente una permisividad, como lo es: "...**pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.**" Esto es, consiente que se publiquen encuesten a partir de una de otra ya publicada, sin esto arroje responsabilidad alguna a quien publique, lo que es contrario al derecho vigente, ya que como se exponen en los párrafos de la sentencia en el estudio del presente caso, la responsable al dejar de aplicar la normativa electoral y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando concluye erróneamente:

147. En ese orden de ideas y como fue señalado previamente, dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), por lo que, atendiendo a los preceptos legales aludidos por el quejoso se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

148. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia a foja 47, que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se replica en la página web del

medio de comunicación Grupo Pirámide que en esa queja denuncia.

149. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la nota periodística denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.

150. Adicionalmente, respecto de esa publicación del medio de comunicación Grupo Pirámide, debe decirse que por cuanto al elemento de contenido no se actualiza, en virtud de que en ella no se advierte que se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, por lo que no puede ser calificada como propaganda gubernamental.

Es decir, la autoridad responsable, fue negligente en su análisis y dejó de aplicarle a los medios denunciados los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; además vulneró el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que manda:

**Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.**

Es decir, como se demuestra en el artículo citado, EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

## **AGRARIO SEGUNDO:**

**FUENTE DE AGRARIO.** - La sentencia de fecha veintiséis de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/084/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

**61. Aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.**

**62. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.**

**63. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas<sup>13</sup>.**

...

**69. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios**

**probatorios presentados y solicitados por el denunciante bajo la apariencia del buen derecho y por tanto, es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.**

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.** - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

#### **AGRARIO SEGUNDO.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.**

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las**

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, el que la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: “...*la medidas cautelares se dictaron OCHO días después de la presentación del escrito de queja de mi representada, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, es decir el partido de la Revolución Democrática presento su queja el día cuatro de abril de 2024, la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo y la autoridad responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares HASTA el día DOCE DE ABRIL DE 2024, y notificó el referido acuerdo impugnado el TRECE DE ABRIL del año en curso, NUEVE días después de la denuncia, el hecho de que cause agravio esta demora es por la sencilla razón que la permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restricción constitucional, y al medio para seguir posicionando ante la ciudadanía del municipio a la servidora denunciada con información*

imprecisa que no corresponde a la realidad, y le permite seguir posicionándose ante la ciudadanía ante una propaganda electoral disfrazada de cobertura informativa, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que representa y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejó de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, está en desacato de la **disposición constitucional antes referida**, e incurre en el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo **INE/CG559/2023**, lo que dilata que se detenga la conducta

denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

**62. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.”**

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo que se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 62, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del

**EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos*

*de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”*

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*” (**Tesis XXXVII/2015**)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decretén medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

La falta de análisis en el acuerdo impugnado que fue confirmado por la AQUO, respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE LA ENCUESTA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejó de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la ENCUESTA, en las publicaciones denunciadas, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 143 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene más bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar era si la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, violaba o no el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por ser esta la conducta denunciada, que no fue analizada por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-074/2014, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P.IJ. 144/2005)*

#### AGRARIO TERCERO.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el párrafo 157 al 165, donde analiza **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO***, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo 159 de su sentencia: “*Lo anterior, dado que bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar, no es posible relacionar de ninguna manera a la servidora denunciada con la publicación realizada por el medio de comunicación igualmente denunciado, así como tampoco es posible establecer un impacto en la contienda electoral a realizarse en el municipio de Benito Juárez, en contravención del principio de equidad, pues a partir del elemento subjetivo, -que se establece en la aludida jurisprudencia- del contenido de la publicación no se desprende que se hayan realizado expresiones o se pueda deducir que implícitamente se realice alguna invitación al voto o solicitara apoyo a la candidatura respectiva.*”

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ha concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer término la A QUO, analizó los elementos del acto anticipado de preacampaña

denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

### **Jurisprudencia 2/2023**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las

modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

## Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de la ENCUESTA publicada por el medio digital GRUPO PIRAMIDE, de la que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la EXISTENCIA de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo reconoce la A QUO en su párrafo 6, y demás relativos cuando analiza el ENLACE 2, párrafo

136 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA**, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, la ENCUESTA se PUBLICÓ en las redes sociales, página WEB del medio digital GRUPO PIRAMIDE difundiendo desde ese página WEB, a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general desde el día tres de marzo de 2024 a la fecha, y tiene un impacto en el proceso electoral ordinario 2024, ya que se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como también en su calidad de aspirante registrada en el proceso interno de morena la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien se registró el seis de diciembre de 2023, es decir tuvo esa ENCUESTA un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, tal y como fue denunciada en las quejas primigenias.**
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que las ENCUESTA se PUBLICÓ en la página WEB del medio denunciado quien lo difundió a la ciudadanía**

del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje en la página WEB del medio denunciado GRUPO PIRAMIDE, tal y como consta en la queja primigenia donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

**Así las cosas**, es el caso del apartado JUSTIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza **la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:**

- **POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposición en las redes sociales.**

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 público **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de la ENCUESTA denunciada, como constan en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha ocho de abril de 2024 en donde se acredita la existencia de la conducta denunciada.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y más aún olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*” Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan que la ENCUESTA denunciada obedeció a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA publicó la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la elección interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, la PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA que favorece directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE**

## **FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía viera la ENCUESTA desde la página WEB del medio denunciado, a la vista de toda la ciudadanía usuaria de internet en el municipio, tan es así que después de su registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaró ante el INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/084/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CUTELARES, por la PUBLICACION DE LA ENCUESTA por un medio de comunicación en beneficio directo de la servidora denunciada, sin cumplir con normatividad electoral, así como por la conducta denunciada de la presidenta municipal que vulneran la restricción constitución contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III,

Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/084/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/084/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/084/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C./LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

